

VIDA Y FAMILIA en América Latina



2016
2017

OBSERVATORIO INTERNACIONAL
de Políticas Públicas y Familia
www.observatoriointernacional.com

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	01
RESUMEN EJECUTIVO.....	02
EDITORIAL.....	12

PAÍSES

ARGENTINA.....	18
BOLIVIA.....	20
CHILE.....	25
COLOMBIA.....	28
COSTA RICA.....	32
ECUADOR.....	36
EL SALVADOR.....	40
GUATEMALA.....	41
HAITÍ.....	44
HONDURAS.....	45
MÉXICO.....	48
PANAMÁ.....	51
PARAGUAY.....	52
PERÚ.....	54
REPÚBLICA DOMINICANA.....	57
URUGUAY.....	58
VENEZUELA.....	61

INTRODUCCIÓN

El Observatorio Internacional de Políticas Públicas y Familia pone a disposición de las personas y organizaciones interesadas un breve resumen del panorama legislativo sobre vida y familia en América Latina durante los años 2016 y 2017.

Queremos que este Reporte sirva para el análisis de la problemática vida/familia a un nivel regional, ya que las presiones que a menudo terminan por modificar

legislaciones favorables a la vida y la familia son comunes a todos los países de América Latina.

Tener en claro el panorama regional nos ayuda también a identificar tendencias y estrategias, así como a valorar la generosa mentalidad de nuestros pueblos en la defensa de valores tan fundamentales y a resaltar las medidas que aún hoy, en medio de lobbies y de presiones, aprueban los Estados latinoamericanos para la defensa de la familia y de la persona por nacer.

Encabeza el Reporte un breve Resumen Ejecutivo, donde se sintetizan las medidas adoptadas durante los dos últimos años en los Estados latinoamericanos. Luego de la nota editorial, el Reporte desarrolla con mayor abundancia las normativas aprobadas en cada país.

Los textos de las leyes, sentencias y políticas públicas citadas en el Reporte pueden encontrarse en nuestra página web: www.observatoriointernacional.com

Desde el Observatorio Internacional de Políticas Públicas y Familias quedamos a disposición para ampliar cualquier información que surja de este informe.



María Ines Franck
Directora

Febrero de 2018

2016
2017

OBSERVATORIO INTERNACIONAL
de Políticas Públicas y Familia
www.observatoriointernacional.com

PÁGINA
01

RESUMEN EJECUTIVO

Durante el año 2016, la **Argentina** recibió las Observaciones del Comité de Derechos Civiles y Políticos y del Comité de Derechos de la Mujer.

En ambos documentos se observa una fuerte presión en favor de la despenalización total del aborto en la legislación y de la implementación de protocolos provinciales que limiten fuertemente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud.

Los Comités mencionados reprochan a la Argentina un caso puntual en que una mujer fue juzgada y encarcelada por haber dado muerte a su hijo inmediatamente después de nacido (el Comité entiende que se trata de un aborto que no debería ser penalizado). También le reprocha los índices de abortos clandestinos y el hecho de que las políticas de salud reproductiva y anticoncepción no hayan logrado reducir en la medida esperada las tasas de embarazos adolescentes.

En **Bolivia**, en mayo de 2016, la Asamblea Multinacional sancionó la Ley 807 de identidad de género, con el objeto de establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero mayores de edad por resolución administrativa en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad. En diciembre de 2017, Bolivia sancionó un nuevo Código del Sistema Penal, en cuyo art. 157 se despenaliza el aborto en circunstancias muy amplias, constituyéndose ese artículo de hecho en una legalización casi total del aborto. Debido a las reacciones adversas que el Código provocó, el 24 de enero de 2018 fue abrogado por el Poder Ejecutivo. Además, en noviembre de 2016 fue emitida la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “IV vs. Bolivia”, en donde se determinó la responsabilidad internacional del Estado boliviano por la

intervención quirúrgica a la que fue sometida la señora I.V. en la cual se le practicara una ligadura de las Trompas de Falopio sin que se tratara de una situación de emergencia y sin el consentimiento informado de la señora I.V. La sentencia aborda cuestiones polémicas referidas a la salud reproductiva y a la educación sexual.

Durante el año 2017, **Chile** fue sacudido por la sanción de la ley 21.030, que regula la despenalización del aborto en tres causales. La nueva ley reforma el Código Sanitario a fin de para autorizar el aborto, mediando la voluntad de la mujer, practicado por un médico cirujano cuando la mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida; cuando el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente; y cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. La nueva ley regula la objeción de conciencia individual y permite la institucional.

En febrero de 2016, **Colombia** recibió la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Duque vs Colombia”. Los hechos se relacionan con la supuesta responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una “pensión de sobrevivencia” tras la muerte de su pareja homosexual ocurrida en el año 2002. La sentencia aborda también cuestiones vinculadas al concepto de familia y su relación con las parejas del mismo sexo. Al interior de Colombia, su Corte Constitucional emitió estos años varias sentencias: una, sobre educación sexual en el nivel primario (C-085/16), en la que concluye que el hecho de que la ley de educación sexual no contemple el nivel primario en sus regulaciones no restringe ni afecta los derechos de los niños y adolescentes que se encuentran en preescolar o en el nivel primario.

La segunda sentencia de la Corte Constitucional de Colombia es de abril de 2016 se refiere al matrimonio civil entre personas del mismo sexo (SU-214/16); aquí la Corte resolvió que los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual. La tercera es de junio de 2016 (T 301/2016) y falla a favor del “derecho fundamental al aborto” de una mujer en caso de malformaciones del feto no incompatibles con la vida, por encontrarse en riesgo su salud psíquica. Finalmente, Colombia fue evaluada en 2016 por el Comité de Derechos Humanos; en las observaciones finales de ese organismo, Colombia es instada a revisar el ejercicio de la objeción de conciencia por parte del personal de la salud.

Costa Rica sufrió en 2016 dos intervenciones del sistema interamericano: en enero de 2016, la imposición de una medida cautelar por parte de la Comisión Interamericana, emplazando al Estado para que adopte las medidas necesarias para hacer accesible la fecundación in vitro inmediatamente a seis parejas demandantes. En noviembre de ese mismo año, la Corte Interamericana sentenció en el caso “Gómez Murillo y otros vs Costa Rica”, sobre la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la fecundación in vitro vigente en Costa Rica desde el año 2000. En este caso, la Corte Interamericana decide homologar el Acuerdo de arreglo amistoso ofrecido por el Estado a los demandantes, en el cual Costa Rica se compromete a hacer efectiva la posibilidad de acceso a la técnica de fecundación in vitro en los ámbitos público y privado para las personas infértiles antes del 11 de septiembre de 2017. Con respecto a las evaluaciones de los Comités de Derechos Humanos, en este período Costa Rica recibió las del Comité de Derechos Humanos (2016), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016) y el Comité de los

Derechos de la Mujer (2017). En todas ellas el Estado fue impulsado a revisar su legislación sobre el aborto, a adoptar un protocolo que garantice el acceso al aborto cuando exista un riesgo para la vida o salud de la mujer; a asegurar que los servicios de salud sexual y reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes y a derribar los obstáculos para acceder a las técnicas de fecundación asistida.

El **Ecuador** sancionó en 2016 la Ley del Servicio Nacional de Gestión de Identidad y Datos civiles, reformatoria de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Asimismo, Ecuador sufrió la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Homero Flor Freire vs Ecuador”, referido a la alegada responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de las decisiones que dieron lugar a la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar, específicamente, la norma que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo. En noviembre de 2017, la Asamblea del Ecuador sancionó el Proyecto de Ley contra la violencia a la mujer. A fines de diciembre de ese mismo año, el Poder Ejecutivo realizó varias objeciones, por lo que la Asamblea debería, en el plazo de treinta días, rectificarse o allanarse al veto presidencial. En 2016, Ecuador fue evaluado por el Comité de Derechos Humanos, e instado a despenalizar el aborto en circunstancias amplias. Insisten en lo mismo las posteriores observaciones del Comité de los Derechos del Niño (2017) y del Comité contra la Tortura (2017).

En **El Salvador**, la Corte Suprema declaró improcedente en 2016 una demanda que pretendía declarar la inconstitucionalidad del Código de Familia en cuanto que reconoce solamente el matrimonio entre varón y mujer (Resolución 212/2016). En 2017, las Observaciones del

Comité de los Derechos de la Mujer recomendó al Estado la legalización del aborto al menos en casos de violación, incesto, riesgo para la vida y/o salud de la mujer embarazada y malformaciones fetales severas.

Durante el período en análisis, **Guatemala** vio desarrollarse el debate por el proyecto de Ley Nacional de Juventud, en el cual se pretendían incorporar cuestiones vinculadas a la garantía por parte del Estado guatemalteco del acceso a métodos modernos anticonceptivos y de planificación familiar; acompañado de consejería especializada y a la educación integral en sexualidad con un enfoque de género. Durante el debate, estas reformas no fueron aprobadas, y se envió el proyecto a una comisión que definiría la viabilidad de esta iniciativa; sin embargo, la discusión no se ha vuelto a retomar en el Congreso. En diciembre de 2017, mediante la Sentencia 1434/2017, la Corte Suprema se pronunció sobre la acción de amparo planteada por la Asociación La Familia Importa, por la amenaza de la vulneración del derecho a la vida que significó la emisión en el año 2015 y posterior distribución del Manual de “Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes” por parte del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala. La Corte entendió que el contenido del Manual impugnado efectivamente promovía el aborto contra la legislación guatemalteca y significaba una afrenta directa al derecho constitucional privilegiado de los padres a educar a sus hijos. En cuanto a las Observaciones de los Comités de Derechos Humanos, en 2016 el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación por esterilizaciones forzosas realizadas en personas con discapacidad sin su consentimiento. Por su parte, en 2017 el Comité de los Derechos de la Mujer instó a Guatemala a legalizar el aborto en situaciones de amenaza a la salud de la mujer,

violación, incesto, malformaciones severas, y su despenalización en los demás casos.

Con respecto a **Haití**, en 2016 el Estado fue sometido a dos revisiones de los Comités de Derechos Humanos: el de los Derechos de la Mujer y el de los Derechos del Niño. En ambas se esgrimen las tasas de mortalidad materna y los embarazos precoces para presionar al Estado a la legalización del aborto y proporcionar a la población acceso irrestricto a anticonceptivos modernos y de emergencia.

Honduras sufrió en 2016 la evaluación de los Comités de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de los Derechos de la Mujer. En ambos se presiona al Estado para legalizar el aborto en amplias circunstancias y proporcione a la población acceso a la anticoncepción de emergencia. En 2017, los Comités contra la Tortura y de Derechos Humanos expresaban idénticas recomendaciones. Por su parte el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2017 se declaró preocupado por las esterilizaciones forzosas de las que fueron víctimas personas con discapacidad sin el debido consentimiento.

Por su parte, durante este período **México** tuvo varios pronunciamientos de su Corte Suprema. Con motivo de una acción de inconstitucionalidad sobre el matrimonio, el Tribunal sostuvo mediante Acuerdo Plenario que la norma del Código Civil del Estado de Jalisco que prevé el matrimonio sólo entre varón y mujer es inconstitucional. Con respecto al género y la identidad sexual, en el Comunicado 188/2016 la Corte estableció que los artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que hacen referencia a la “preferencia sexual” de los menores no resultan contrarios al interés superior del menor ni al derecho de los padres de educar a sus hijos. La Suprema Corte también se pronunció en la Tesis Jurisprudencial 8/2016 sobre la adopción por parte de parejas del mismo sexo, afirmando que la

orientación sexual de los progenitores es irrelevante para adoptar. Finalmente, la Tesis jurisprudencial 8/2017 sobre el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo dispuso que ésta no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres.

Panamá recibió en 2017 las observaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que se aborda la cuestión de las esterilizaciones forzosas y los abortos no consentidos en personas con discapacidad y sin su consentimiento. Ese mismo año, el Comité de los Derechos de la Mujer instó a Panamá a revisar la penalización del aborto en su legislación.

En 2016, **Paraguay** fue sometido a la revisión periódica del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en la cual ese país sufrió una fuerte presión para implementar políticas de género en todos los ámbitos y para reformar las leyes penales contra el aborto. El Estado paraguayo aceptó la primera presión, pero rechazó la segunda. En noviembre de 2016, Paraguay sancionó la Ley 5777 de violencia de género, que declara como objetivos establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado. En octubre de 2017, por Resolución 29664 del Ministerio de Educación y Ciencias, el Paraguay prohibió la utilización y difusión de materiales impresos o digitales favorables a la ideología de género en el ámbito educativo. En este período el Ministerio de Educación del **Perú** aprobó el Currículo Nacional de Educación Básica con el enfoque de género. Esto motivó la presentación judicial de un conjunto de padres de familia. En junio de 2017, la Corte Superior de Justicia de Lima sentenció contra el Ministerio de Educación para que se deje sin efecto y se

derogue la Resolución Ministerial mediante la cual se aprobó el Currículo, así como todos los documentos (guías, manuales, folletos, etc.) que se sustenten en ellos. La demanda se fundamentó en el derecho constitucional de los Padres de Familia a elegir los centros de educación y de participar en el proceso educativo. Con respecto a los Comités Internacionales de Derechos Humanos, en 2016 el Perú fue evaluado por el Comité de los Derechos del Niño; en sus Observaciones Finales el país es instado a legalizar el aborto en varios casos, y a garantizar a la población el acceso a anticonceptivos de emergencia.

República Dominicana fue evaluada en 2016 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En las Observaciones Finales se abordó el tema del aborto, recomendándose a las autoridades dominicanas que agilicen en el Congreso Nacional la discusión y la adopción del proyecto de Código Penal que contiene la despenalización en los casos de violación, afectación de la vida o salud física o mental de la mujer e inviabilidad del feto. Asimismo, han sido sometido al Congreso Nacional varios proyectos de ley cargados de ideología de género como son el caso de la “Ley sobre Salud Sexual y Salud Reproductiva”, “Ley que Crea El Sistema Integral para La Prevención, Atención, Sanción y Erradicación De La Violencia Contra Las Mujeres” y “Ley General de Igualdad y No Discriminación”, teniendo todos estos proyectos en común el que pretenden imponer un supuesto “derecho” de abortar de la mujer, ya sea de una forma directa o indirecta.

En el período bajo análisis, el **Uruguay** vio presentarse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una demanda por parte de una mujer (Jaqueline Grosso Nuñez) en nombre de su hija por nacer, de veinte semanas de gestación, quien falleciera luego de que le suministraran varias píldoras de misoprostol sin su consentimiento informado debido a un posible riesgo para su salud si continuaba con

el embarazo; la Comisión aún no se ha pronunciado sobre la admisibilidad del caso. En 2016, el Ministerio de Salud Pública del Uruguay actualizó el Manual de Procedimientos para el Manejo Sanitario de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, a partir del cual se busca promover la implementación del aborto, en el marco de la Ley 18.987. En julio de 2017 se presentó la actualización de los contenidos de la Propuesta didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria, realizada con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas, bajo el influjo de la ideología de género. Finalmente, sendas observaciones del Comité de los Derechos de la Mujer (2016) y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017) instaron al Uruguay a limitar el ejercicio de la objeción de conciencia de los agentes de salud ante la práctica del aborto.

Venezuela tuvo en este período dos importantes sentencias del Tribunal Superior de Justicia: en una (sentencia 313/2016) se hizo lugar a una demanda de nulidad por inconstitucionalidad del art. 44 del Código Civil, el cual reconoce que “el matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La segunda (Expte. 16-0357) se refiere a la filiación e inscripción en el registro civil por parejas del mismo sexo: la Corte reconoce la filiación del menor, acuerda la inscripción con los dos apellidos de dos madres en el Registro Civil y la nacionalidad venezolana del mismo.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre filiación en parejas del mismo sexo. En abril de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia decidió (Expte. 16-0357) en un caso de acción de amparo constitucional ejercida en nombre de la ciudadana M.M.R. y de su hijo, contra la Oficina Nacional de Registro Civil, el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y

Nacional de Adopción Internacional y el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del referido Circuito Judicial de Protección. La demandante y su pareja mujer, venezolanas ambas, casadas en la República Argentina, realizaron el procedimiento de fertilización in vitro con ovodonación en ese país y, una vez nacido el niño regresaron a Venezuela y solicitaron su inscripción en el Registro Civil con dos madres como progenitoras. Al negárseles esa modalidad, interpusieron la acción de amparo fundada en el deber del Estado de garantizar el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos constitucionales a la identidad, al desenvolvimiento del libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona humana, a la protección de la familia y a la no discriminación. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decide hacer lugar a la acción, e interpretar el art. 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional. La Corte reconoce la filiación del niño protegido, acuerda la inscripción con los dos apellidos de ambas madres en el Registro Civil y la nacionalidad venezolana del mismo.

EDITORIAL

Dos opiniones consultivas de la Corte IDH establecen límites al margen de apreciación de los Estados y a la posibilidad de acceder al sistema interamericano.

Este período se abre y se cierra con dos opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la primera de ellas, sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en general en el sistema interamericano de derechos humanos, con particular referencia a las comunidades indígenas y a los sindicatos (OC-22/16). La segunda, sobre la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (OC-24/17).

Así, las dos Opiniones Consultivas abordan temas de gran importancia para las cuestiones referidas a la vida y la familia: qué entidades jurídicas podrán ser actoras en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, por un lado, y cuál es el margen que la Corte pretende que tengan los Estados en la definición de temas sensibles como el fundamento del matrimonio y de las relaciones familiares, por el otro.

La titularidad de derechos de las personas jurídicas y su posibilidad de acceder directamente al sistema interamericano. Con respecto a este tema, la Corte se pronunció en febrero de 2016 a raíz de una solicitud de la República de Panamá. Se trataba de interpretar y precisar el alcance del art. 1.2 (“para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”), así como del art. 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador, referido a los derechos de los sindicatos. El Tribunal también fue preguntado acerca de la protección de derechos humanos de las personas físicas por medio de organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas.

2016
2017

OBSERVATORIO INTERNACIONAL
de Políticas Públicas y Familia
www.observatoriointernacional.com

PÁGINA
12

El Tribunal realizó una interpretación del art. 1.2 de la Convención desde diferentes criterios hermenéuticos de los términos “persona” y “ser humano”, para concluir que “de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención (...) y teniendo en cuenta el contexto (...) y el objeto y fin de la misma (...), se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano” (considerando 70).

La Corte aborda específicamente al caso de las comunidades indígenas y tribales, y establece que “por disponerlo varios instrumentos jurídicos internacionales, de los que son partes los Estados del sistema interamericano, y algunas de sus legislaciones nacionales, las comunidades indígenas y tribales, por encontrarse en una situación particular, deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos” (considerando 83), y pueden presentarse ante el sistema interamericano en su defensa (considerando 72).

Con respecto a los sindicatos, federaciones y confederaciones (art. 8 del Protocolo de San Salvador, 1999), la Corte concluye “la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos” (considerando 105).

La Corte determina además que, “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de ellas pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos

fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico” (considerando 107). Sin embargo, “debido a las múltiples formas que pueden surgir de la figura de personas jurídicas, tales como empresas o sociedades comerciales, partidos políticos, asociaciones religiosas u organizaciones no gubernamentales, no es viable establecer una fórmula única que sirva para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica, de manera como lo ha realizado con el derecho a la propiedad y a la libertad de expresión. Por ello, la Corte determinará la manera de probar el vínculo cuando analice la alegada violación de uno de los derechos presuntamente vulnerados en un caso contencioso concreto” (considerando 120).

La identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo: margen de los Estados para regular en estos temas. Esta Opinión Consultiva fue emitida en diciembre de 2017, debido a una consulta del Estado de Costa Rica en torno a la interpretación y el alcance de los artículos 11.2 (protección de la honra y de la dignidad), 18 (derecho al nombre) y 24 (igualdad ante la ley y no discriminación) de la Convención, en relación con el art. 1 (obligación de respetar los derechos sin discriminación) en cuanto al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.

En su respuesta, la Corte enfatiza cierto carácter vinculante de su “opinión” al sostener que los Estados están obligados a realizar un control de convencionalidad, “también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva” (considerando 26). Con esto, de alguna manera se arroga una potestad de

establecer criterios jurídicos obligatorios. Por otra parte, sostienen los jueces que, “todo lo que se señala en la presente opinión consultiva también tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA” (considerando 28).

El Tribunal determina que “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas” (considerandos 68 y 78). Los jueces afirman que “la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido” (considerando 83).

Sobre el derecho a la identidad sexual y de género y la rectificación de los datos en los registros, nuevamente la Corte es taxativa en este punto: “el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo” (considerando 92). Así, el reconocimiento de la identidad de género “es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales” (considerando 98). La Corte insta a establecer procedimientos administrativos o notariales para facilitar el ejercicio de estas prerrogativas (considerando 116).

A pesar de que la consulta de Costa Rica se refería específicamente a la cuestión de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo, la Corte considera que el alcance de la protección del vínculo

familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende estas cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales, y declara que “la obligación internacional de los Estados (...) se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales” (considerando 199). Además, “establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional” (considerando 220). Más aún, la Corte establece que la afirmación de que la finalidad del matrimonio es la procreación “es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber la protección de la familia como realidad social”, ya que “la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales” (considerando 221). Por todo esto, “a consideración del Tribunal, crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación” (considerando 224).

Conclusión. A través de estas opiniones consultivas, la Corte Interamericana profundiza su activismo en la región, pronunciándose en dos cuestiones claves: por un lado, regula el acceso al sistema interamericano de derechos humanos, estableciendo una especie de

“admisión selectiva” a las personas jurídicas que podrán considerarse titulares de derechos en la región. Por otra parte, parecería que pretendiera “disciplinar” a los Estados y definir una férrea orientación ideológica en relación con los ataques actuales al matrimonio y la familia que sacuden a nuestros pueblos.

En el medio de estos dos significativos textos de la Corte, los países de América Latina encararon fuertes debates en este período. La injerencia de este Tribunal lo constituye en un actor beligerante en los procesos internos de la región.



ARGENTINA

Observaciones 2016 del Comité de Derechos Civiles y Políticos: en las Observaciones de este Comité en su evaluación periódica de la República Argentina se expresa con claridad la pretensión de que este país revise su legislación sobre el aborto, a fin de introducir excepciones adicionales a la prohibición del aborto, inclusive cuando el embarazo es producto de una violación sexual, sin importar la capacidad intelectual o psicosocial de la mujer, hasta llegar a la despenalización total del aborto. Asimismo, el Comité presiona a la Argentina para que, a través de protocolos médicos, regule el ejercicio individual de la objeción de conciencia por parte de los trabajadores de la salud, de modo que no constituya un obstáculo para las mujeres que deseen abortar. Afirma que se debe multiplicar y asegurar la aplicación de programas de educación y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios públicos y privados) e informal (medios de comunicación y otros) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud sexual y reproductiva. El Comité reprocha al Estado el “caso de Belén”, en que una mujer fue juzgada por el delito de homicidio agravado de su hijo inmediatamente después de nacido (el Comité entiende que se trata de un aborto). También le reprocha los índices de abortos clandestinos y las tasas de embarazos adolescentes, que las políticas de salud reproductiva y anticoncepción no han logrado reducir en la medida esperada.

Observaciones 2016 del Comité de Derechos de la Mujer: en estas Observaciones, el Comité argumenta que la tasa de mortalidad materna no ha disminuido últimamente, y responsabiliza por esto a los abortos practicados en condiciones de riesgo debido al limitado acceso al aborto, a la frecuente negativa de médicos a practicar un aborto por razones de conciencia y los casos de enjuiciamientos contra las mujeres que se han sometido a abortos (ver “caso Belén”).

El Comité insta a la Argentina a que inicie procedimientos de rendición de cuentas para velar por que todas las provincias aprueben protocolos sobre la práctica del aborto no punible, para que las mujeres tengan acceso a servicios de aborto sin riesgo, y a que defina y aplique requisitos estrictos de justificación para prevenir el uso general de la objeción de conciencia por los médicos que se niegan a practicar abortos. También solicita al Estado que acelere la aprobación del proyecto de ley que aumentaría el acceso legal al aborto, no sólo en los casos de violación y de riesgo para la vida o la salud de la madre, sino también en otras circunstancias, como el incesto y riesgo de graves malformaciones del feto.



BOLIVIA

Aprobación de la ley de identidad de género y del Reglamento para el cambio de nombre propio y/o dato del sexo y/o cambio de imagen: en mayo de 2016, la Asamblea Multinacional sancionó la Ley 807 de identidad de género. Esta ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero mayores de edad por resolución administrativa en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad. Entiende por “género” la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer. La “identidad de género” está definida como “la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole”. A través de esta ley, el Estado boliviano se constituye en garante para las personas transexuales y transgénero del libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género, la no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. Una vez otorgada la resolución administrativa de cambio de nombre, sexo o imagen, todas las instituciones públicas y privadas deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad del titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal. Con fecha 22 de junio de 2016, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó mediante Resolución TSE-RSP N°229/2016 el Reglamento para el

cambio de nombre propio y dato del sexo en partidas de nacimiento de personas transexuales y transgénero.

Sentencia sobre inconstitucionalidad de la ley de identidad de género: en noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional 0076/2017 en una acción de inconstitucionalidad abstracta respecto a algunos artículos de la Ley 807 de Identidad de Género. El tribunal estableció la constitucionalidad de varios artículos cuestionados. Sin embargo, declaró la constitucionalidad sujeta a la interpretación desarrollada en la sentencia del art. 10 de esa Ley, cuando afirma que “el proceso administrativo de cambio de sexo es confidencial”. Esto significa, según el Tribunal, que corresponderá al Estado la regulación normativa para permitir acceder a esta información cuando se encuentra involucrado el interés colectivo o los derechos de terceros. El tribunal declaró también la inconstitucionalidad del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”. La demandante había argumentado el riesgo que esto implicaría respecto del matrimonio y la unión libre de hecho, por la supuesta defraudación que ocasionaría una persona transgénero o transexual que asume como dato de sexo uno diferente a aquel con el que fue inicialmente registrado, al no poder concretar la procreación, que es uno de los fines del matrimonio. El tribunal entendió aquí que el carácter absoluto de este párrafo lo torna inconstitucional, ya que el ejercicio del derecho a la identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio, el cual es reconocido constitucionalmente sólo entre un hombre y una mujer.

El Tribunal Supremo Electoral emitió el Instructivo TSE-PRES-SC-015/2017, de 27 de junio de 2017 disponiendo que “las personas transexuales y transgénero que efectuaron el cambio regulado por la Ley N° 807 de Identidad de Género, podrán contraer matrimonio civil, sin necesidad de ningún otro requisito y/o impedimento...” dando lugar a la realización de matrimonios nulos, por ser contrarios a la C.P.E. y estar así regulados por el Código de las Familias.

Aprobación del nuevo Código del Sistema Penal: en diciembre 2017, la Asamblea Plurinacional de Bolivia aprobó el nuevo Código del Sistema Penal, en cuyo art. 157 se despenaliza el aborto cuando sea solicitado por la mujer y se realice durante las primeras 8 semanas de gestación cuando la mujer tenga a su cargo personas adultas mayores, con discapacidad u otros menores consanguíneos o no. También cuando la mujer fuera estudiante; o cuando el aborto se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la vida o la salud integral de la mujer embarazada, se detecten malformaciones fetales incompatibles con la vida, el embarazo sea consecuencia de reproducción asistida no consentida por la mujer, o de violación o incesto; o cuando la embarazada sea niña o adolescente. Se estipula que el sistema nacional de salud, de manera gratuita, deberá precautelar la libre decisión, la salud y la vida de la niña, adolescente o mujer, y no podrá negar la interrupción del embarazo ni su atención integral en los casos previstos alegando objeción de conciencia y estará obligado a mantener el secreto profesional. Se establece que el rechazo o negativa a practicar el aborto es siempre una decisión individual del personal médico o sanitario directamente implicado en la realización del acto médico, que debe manifestarse anticipadamente por escrito, sin que pueda esgrimirse en los casos graves o urgentes en los cuales la intervención es indispensable. Cada servicio de salud público deberá garantizar que la atención

sea efectivamente brindada por otro profesional de la salud no objeto. El único requisito para la interrupción del embarazo en los casos señalados será el llenado de un formulario de constancia del consentimiento informado de la mujer y el señalamiento de la causal y circunstancias de su decisión, sin necesidad de otro trámite, requisito o procedimiento previo de ninguna naturaleza. Debido a las reacciones adversas que el Código provocó, el 24 de enero de 2018 fue abrogado por la misma Asamblea Legislativa Plurinacional, por Ley 1027.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “IV vs Bolivia”: en noviembre de 2016, determinó la responsabilidad internacional del Estado boliviano por la intervención quirúrgica a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público el 1° de julio de 2000, en la cual se le practicara una ligadura de las Trompas de Falopio. Esta medida habría sido efectuada sin que se tratara de una situación de emergencia y sin el consentimiento informado de la señora I.V., quien habría sufrido la pérdida permanente y forzada de su función reproductora por esta causa. La Comisión Interamericana determinó que la intervención quirúrgica habría constituido una violación a la integridad física y psicológica de la señora I.V., así como a su derecho a vivir libre de violencia y discriminación, de acceso a la información y a la vida privada y familiar, entendiendo la autonomía reproductiva como parte de tales derechos. La Corte entendió por unanimidad que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar. Además, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de la señora I.V.,

y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar. El Tribunal determinó que el Estado boliviano debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V. Asimismo, deberá diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva. El Estado deberá también adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género, así como pagar las cantidades indemnizatorias fijadas en la Sentencia.



CHILE

Legalización del aborto en tres causales: en septiembre de 2017 el Parlamento chileno sancionó la ley 21.030, que regula la despenalización del aborto en tres causales. La nueva ley reforma el Código Sanitario a fin de para autorizar el aborto, mediando la voluntad de la mujer, practicado por un médico cirujano cuando la mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida; cuando el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente; y cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación. En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tenerse su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla. Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al

representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista. Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. En este último caso, la opinión del médico deberá constar por escrito. El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación, y deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. Se respetará siempre el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva. En el proceso penal por el delito de violación, la comparecencia de la víctima a los actos del procedimiento será siempre voluntaria.

El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante

a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia, la cual es de carácter personal y también podrá ser invocada por una institución. En el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal de riesgo vital, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención.



COLOMBIA

Sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Duque vs Colombia”: en febrero de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el caso Duque. Los hechos se relacionan con la supuesta responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una “pensión de sobrevivencia” tras la muerte de su pareja ocurrida en el año 2002, supuestamente con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. La Corte consideró que el señor Ángel Duque habría sido víctima de discriminación con base en su orientación sexual. El Tribunal estipula además que el concepto de familia referido por el Estado sería limitado y estereotipado, excluyendo de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo. La Corte concluye que, a pesar de que las leyes y jurisprudencia colombianas se han modificado luego del 2002, para esa fecha la normatividad colombiana vigente negaba a las parejas del mismo sexo un reconocimiento legal de la pensión de sobrevivientes, lo cual sería constitutivo de una violación del derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención. Además, la Corte considera que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, estaría proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Por tanto, la Corte encuentra que la existencia de una normatividad interna vigente en el año 2002 que no permitía el pago de pensiones a parejas del mismo sexo era una diferencia de trato que vulneraba el derecho a la igualdad

y no discriminación, por lo que constituyó efectivamente un hecho ilícito internacional. Finalmente, el Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 24 de la Convención, en perjuicio del señor Angel Duque toda vez que no se le permitió acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia establecida en la normatividad interna colombiana.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre educación sexual en el nivel primario: en febrero de 2016, la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia C-085/16, referida al expediente D-10905. Se trata de una demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 14 de la Ley 1146 de 2007 sobre prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. El artículo impugnado establece que “los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor”. La demanda considera inconstitucional esta medida, ya que excluiría a los alumnos de los niveles preescolar y básico. En su Sentencia la Corte Constitucional consideró que la norma impugnada “no restringe ni afecta los derechos de los niños y adolescentes que se encuentran en preescolar ni en los niveles de educación básica primaria o básica secundaria, sino que incorpora una herramienta adicional para la educación media y superior”.

Sentencia de la Corte Constitucional sobre matrimonio civil entre personas del mismo sexo: en abril de 2016 la Corte Constitucional de Colombia resolvió en su Sentencia SU-214/16 que “los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican

que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual (...)”. También consideró la Corte que “los contratos innominados, mediante los cuales se pretendió solemnizar y formalizar las uniones de personas del mismo sexo, no suplen el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 de 2011”, ya que “la celebración de un matrimonio civil genera diversos efectos jurídicos personales y patrimoniales, los cuales no se encuentran presentes en un contrato civil innominado, lo cual genera un trato discriminatorio entre las parejas heterosexuales y del mismo sexo”. Además, los magistrados advirtieron “a las autoridades judiciales, a los Notarios Públicos y a los Registradores del Estado Civil del país, y a los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces, que el fallo (...) tiene carácter vinculante” (Comunicado N° 17 de 2016).

Sentencia de la Corte Constitucional sobre derecho al aborto: en junio de 2016 la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T 301/2016 se expidió en una acción de tutela o amparo interpuesta por una particular contra SaludCoop EPS. El hijo por nacer de la demandante, con más de veinte semanas de gestación, había sido diagnosticado con hidrocefalia, razón por la cual, semanas más tarde se solicita la práctica de un aborto. La actora invoca como causales la malformación del feto y la grave afectación mental que la situación le ocasionaba. En el hospital donde se atendió le informaron que: (i) debido a su avanzada edad gestacional no realizarían el procedimiento solicitado; (ii) ese tipo de procedimientos no se realizaban en dicha entidad y; (iii) le entregarían un certificado médico en donde se indicara que la tutelante estaba incurso en una de las causales establecidas por la Corte Constitucional para interrumpir el embarazo. Así las cosas, la criatura nació y sobrevivió. La actora argumentó que SaludCoop EPS vulneró su derecho fundamental a la interrupción voluntaria del

embarazo. La Corte consideró que, con respecto a la causal de la inviabilidad del feto, no se aportaron pruebas ni diagnósticos clínicos que la certificaran, a, pesar de comprobarse la malformación. Con respecto a la segunda causal invocada por la accionante, a saber, la existencia de un peligro para su salud mental que representaba su embarazo, la Corte consideró que esta causal sí estaba probada por el informe de una médica psiquiatra del hospital. Por estas razones, la Corte Constitucional colombiana condenó a la prestadora de salud a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios causados a la accionante por la violación de un alegado “derecho fundamental al aborto”.

Observaciones 2016 del Comité de Derechos Humanos: el Comité expresa su preocupación por ciertos obstáculos a los que se habrían enfrentado algunas mujeres en la práctica para acceder al aborto legal, incluyendo la invocación de la objeción de conciencia por el personal de salud y su falta de capacitación adecuada. Al respecto, le preocupa también la práctica de abortos clandestinos en condiciones inseguras, con riesgo para la vida y salud de las mujeres, así como también las altas tasas de embarazo adolescente. El Comité insta a Colombia a incrementar sus esfuerzos para garantizar el acceso efectivo y oportuno de las mujeres al aborto, a través de la eliminación de los obstáculos que pudieran impedir dicho acceso. En particular, solicita el establecimiento de un mecanismo efectivo de remisión para garantizar el acceso al aborto seguro en casos de objeción de conciencia de los profesionales de la salud y velar por que los profesionales de la salud reciban capacitación adecuada. El Estado debería también incrementar sus esfuerzos con miras a prevenir los embarazos no deseados, especialmente entre las adolescentes, y garantizar que las mujeres puedan acceder a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva en todo el país.



COSTA RICA

Medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra Costa Rica. En enero de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su resolución 3/2016, emitió la medida cautelar N° 617-15 contra el Estado de Costa Rica, emplazándolo para que adopte las medidas necesarias para hacer accesible la fecundación in vitro inmediatamente a seis parejas demandantes. La medida cautelar fue tomada en el marco del expediente N° 12.798 “Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aida Marcela Garita Sánchez y otros contra el Estado de Costa Rica”, iniciado luego de que la IV Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica recibiera a fines de 2015 una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto ejecutivo presidencial que autorizaba la técnica de referencia, en supuesto acatamiento de la sentencia “Artavia Murillo vs Costa Rica” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica”: en noviembre de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció en el caso “Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica”, sobre la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la fecundación in vitro, vigente en Costa Rica desde el año 2000. Es la segunda ocasión en que se ha sometido al conocimiento de la Corte Interamericana hechos relacionados con la prohibición de la FIV en Costa Rica. En este caso, la Corte Interamericana decide homologar el Acuerdo de arreglo amistoso ofrecido por el Estado a los demandantes. Según este acuerdo, Costa Rica se compromete a hacer efectiva la posibilidad de acceso a la técnica de fecundación in vitro en los ámbitos público y privado para las personas infértiles antes del 11 de septiembre de 2017. El Estado también se compromete, a través del Ministerio de Educación Pública, a

través del Ministerio de Educación Pública, a fortalecer los programas educativos de educación básica dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos, no discriminación y respeto de la autonomía de la voluntad, y a iniciar una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento para la procreación. También se acuerda una serie de indemnizaciones compensatorias a las partes demandantes, por daños de carácter material e inmaterial.

Observaciones 2016 del Comité de Derechos Humanos: en este texto, el Comité expresa su preocupación relativa a que el aborto únicamente esté permitido cuando exista un riesgo grave para la vida y la salud de la mujer embarazada, y que el Estado carezca de protocolos que determinen cuándo procede en la práctica la realización de un aborto. El Comité insta al Estado a revisar su legislación sobre el aborto a fin de incluir motivos adicionales para la interrupción voluntaria del embarazo, inclusive cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto y en caso de discapacidad del feto; a adoptar rápidamente un protocolo que garantice el acceso al aborto cuando exista un riesgo para la vida o salud de la mujer; a asegurar que los servicios de salud sexual y reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes; a continuar sus esfuerzos en los programas de educación de carácter formal (en las escuelas) e informal (a través de los medios de difusión y otras formas de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos en materia de salud sexual y reproductiva. Además, al Comité le preocupa la existencia de obstáculos para acceder a las técnicas de fecundación asistida. En ese sentido, según el Comité el Estado debe perseguir la eliminación de la prohibición de la técnica de fertilización in vitro.

Observaciones 2016 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: al Comité le preocupa la legislación excesivamente

restrictiva sobre el aborto, ya que únicamente está permitido cuando existe un riesgo grave para la vida y la salud de la mujer. Además, le preocupa que, en la práctica, el acceso al aborto por el único motivo permitido no esté garantizado debido a la ausencia de protocolos que determinen cuándo procede su realización. El Comité recomienda al Estado revisar su legislación sobre el aborto a fin de ampliar las circunstancias permitidas y agilizar la adopción de un protocolo que garantice el acceso al aborto cuando exista un riesgo para la vida o la salud de la mujer. El Comité también está preocupado por las altas tasas de embarazo en la adolescencia; recomienda al Estado redoblar sus esfuerzos para reducirlas y para asegurar la accesibilidad y disponibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva para todas las mujeres y adolescentes.

Observaciones 2017 del Comité de los Derechos de la Mujer: el Comité toma nota con preocupación de la penalización del aborto en casos de violación, incesto o malformaciones graves del feto, y la falta de accesibilidad a una atención de alta calidad posterior al aborto. Le preocupan también la demora en la aprobación de directrices técnicas sobre el aborto terapéutico; los obstáculos que impiden a las mujeres y las adolescentes acceder a métodos anticonceptivos modernos, incluidos los anticonceptivos de emergencia y la falta de acceso de las mujeres a la fecundación *in vitro* en el sistema de salud pública. El Comité recomienda al Estado parte que modifique el Código Penal para legalizar el aborto en los casos de violación, incesto o malformación grave del feto y despenalizar el aborto en el resto de los casos; que acelere la aprobación de directrices técnicas sobre el aborto terapéutico y ponga en marcha campañas de concienciación para evitar la estigmatización de las mujeres que solicitan un aborto y que agilice la aplicación en el sistema de salud pública de las disposiciones

del Decreto núm. 39210-MP-S, de 10 de septiembre de 2015, por el que se autoriza la técnica de la fecundación *in vitro*.

Inconstitucionalidad del Decreto que autorizaba la fecundación *in vitro*. Mediante sentencia No. 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 3 de febrero de 2016, este Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S denominado “Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria”, por considerar que las sentencias de la Corte Interamericana no son de auto aplicación y que la desprotección del derecho a la vida de los embriones requiere una Ley por estar una disminución del nivel de protección del Derecho a la Vida. No obstante lo anterior, la Corte Interamericana mediante resolución de supervisión de 26 de febrero de 2016 dictada en el caso Artavia Murillo, desconoció la sentencia constitucional y ordenó, tácitamente, poner en vigencia, de facto, el decreto anulado.

Rechazo de planteos en torno a la fecundación *in vitro*. Mediante sentencias de jurisdicción contenciosa administrativa Nos. 84-2017 (11 de setiembre de 2017), 48-2017 (12 de mayo de 2017), 88-2017 (18 de octubre de 2017), 115-2017 (30 de noviembre de 2017) y 116-2017 (6 de diciembre de 2017), se han rechazado sendas indemnizatorias de parejas que dijeron ser afectadas por la sentencia N.º 2306-2000 de la Sala Constitucional (que anuló la fertilización *in vitro* en su momento). El razonamiento, en términos generales, fue que las parejas no habían logrado demostrar que la FIV fuera efectiva para solucionar su problema de infertilidad, por lo que no se ha podido configurar la especie del daño necesaria para declarar una indemnización a su favor.



ECUADOR

Ley del Servicio Nacional de Gestión de Identidad y Datos civiles: En octubre de 2015 la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio aprobó el informe para segundo debate del proyecto de ley del Servicio Nacional de Gestión de Identidad y Datos Civiles, reformatorio de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Este informe fue debatido y aprobado en el Pleno de la Asamblea Nacional en diciembre de 2015. El proyecto de ley resultante fue enviado al Presidente de la República a fin de recoger sus observaciones y eventual veto. El proyecto presentado al Poder Ejecutivo establecía la posibilidad de realizar el cambio de género y nombre de las personas, así como la sustitución del campo “sexo” por el de “género”. En enero de 2016, a través del oficio N° T.7115-SGJ-16-17, el Presidente hizo conocer sus observaciones y veto parcial a la Asamblea. El texto de estas observaciones fue estudiado por la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio en enero de 2016. El resultado fue un “Informe no vinculante sobre la objeción parcial del señor Presidente de la República al ‘Proyecto de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles’”. Allí se aceptaban la mayor parte de las objeciones del Poder Ejecutivo, y se rechazaban otras. Llevado al Pleno de la Asamblea y aprobado en la sesión del 28 de enero de este año, fue aprobado por la mayoría de los parlamentarios, sancionándose finalmente la ley.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Homero Flor Freire vs Ecuador. La sentencia fue emitida en agosto de 2016. El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de las decisiones que dieron lugar a la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario

militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar, específicamente, la norma que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo. La Corte encontró que esta diferencia de trato era discriminatoria, y alegó que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. El Tribunal declaró unánimemente que el Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, del derecho a la honra y a la dignidad, así como de la garantía de imparcialidad reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica. Dispuso que el Estado debía otorgar al señor Flor Freire el grado que correspondiera a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondieran a dicho rango. El Estado debe poner en práctica, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual. Finalmente, debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como reintegro de costas y gastos.

Aprobación del Proyecto de Ley contra la violencia a las mujeres y veto presidencial. En noviembre de 2017, la Asamblea del Ecuador sancionó el Proyecto de Ley contra la violencia a la mujer. A fines de diciembre de ese mismo año, el Poder Ejecutivo realizó varias objeciones, por lo que la Asamblea debería, en el plazo de treinta

días, rectificarse o allanarse al veto presidencial.

Observaciones 2016 del Comité de Derechos Humanos: el Comité observa que el nuevo Código Orgánico Integral Penal criminaliza el aborto, salvo que se practique para “evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios” y cuando el embarazo es consecuencia de la violación “en una mujer que padezca discapacidad mental”. Se insta al Estado a revisar el Código Orgánico Integral Penal a fin de introducir excepciones adicionales a la interrupción voluntaria del embarazo, incluyendo cuando el embarazo sea consecuencia de un incesto o una violación, aun cuando la mujer no padezca discapacidad mental, y en caso de discapacidad fatal del feto. También se lo impulsa a incrementar sus esfuerzos con miras a garantizar que las mujeres y las adolescentes puedan acceder a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva en todo el país y a reforzar los programas de educación y sensibilización sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos en materia de salud sexual y reproductiva.

Observaciones 2017 del Comité de los Derechos del Niño: el Comité expresa profunda preocupación por los obstáculos persistentes que dificultan el acceso de los niños a los servicios y la atención de la salud sexual y reproductiva y a los servicios de aborto. Recomienda que el Estado parte que vele para que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual.

Observaciones 2017 del Comité contra la Tortura: el Comité expresa su preocupación sobre las restricciones al aborto establecidas en la legislación penal del Estado parte, que sólo permite la interrupción

voluntaria del embarazo cuando peligre la vida o la salud de la mujer y ese peligro no pueda ser evitado por otros medios y cuando el embarazo sea consecuencia de la violación de una mujer con una discapacidad mental. El Comité observa con preocupación las consecuencias penales que pueden derivarse para las mujeres que decidan abortar en otras circunstancias. Se recomienda al Estado parte que vele por que las mujeres víctimas de una violación que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tengan acceso a abortos legales y en condiciones seguras.

En mayo de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador sentenció en un caso sobre cambio de sexo (Sentencia N° 133-17-SEP-CC; caso N° 0288-12-EP). La Corte dispuso en esa ocasión que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento de una persona el cambio de sexo de femenino a masculino.



EL SALVADOR

Corte Suprema rechaza demanda que pretende inconstitucionalidad del Código de Familia en cuanto a la definición de matrimonio. En diciembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a través de la Resolución 212/2016 declaró improcedente una demanda en la que se solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 11 del Código de Familia, el cual prescribe que “El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”. El rechazo del Tribunal se fundamenta en que el planteamiento de la demanda incurre en una redundancia interpretativa de las disposiciones que se proponen como parámetro de control, y en que se omite justificar la incompatibilidad entre los preceptos constitucionales y el art. 11 del Código de Familia.

Observaciones 2017 del Comité de los Derechos de la Mujer: en este caso, el Comité recomienda que el Estado parte refuerce las medidas para asegurar el acceso de niñas, adolescentes y mujeres a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva, incluyendo métodos modernos de planificación familiar, prestando especial atención a la prevención de embarazos tempranos y abortos inseguros y a una educación apropiada sobre los derechos sexuales y reproductivos. El Comité está preocupado por la penalización del aborto expresada en el art. 133 del Código Penal y sobre el hecho de que las mujeres frecuentemente recurran a métodos de aborto inseguros. Al Comité también le preocupa la penalización y prisión de las mujeres por aborto. Recomienda al Estado la revisión del art. 133 del Código Penal para legalizar el aborto al menos en casos de violación, incesto, riesgo para la vida y/o salud de la mujer embarazada y malformaciones fetales severas. Insta también al Estado a garantizar el secreto profesional para todo el personal de la salud.



GUATEMALA

Debate por el proyecto de Ley Nacional de Juventud. En febrero de 2016 el Congreso de Guatemala debatió el proyecto de Ley Nacional de Juventud (iniciativa N° 3896). El proyecto fue presentado por primera vez en el año 2008, razón por la cual distintas organizaciones vinculadas a movimientos de mujeres y a favor de la salud reproductiva y la identidad de género realizaron una fuerte presión para incorporar determinadas enmiendas al texto original. Estas enmiendas están vinculadas estrictamente con la garantía por parte del Estado guatemalteco del acceso a métodos modernos anticonceptivos y de planificación familiar; acompañado de consejería especializada y a la educación integral en sexualidad, “con un enfoque científico, de género, derechos humanos, laica, libre de prejuicios, estigmas y discriminación”. Durante el debate, estas reformas no fueron aprobadas, y se envió el proyecto a una comisión que definiría la viabilidad de esta iniciativa. La discusión no se ha vuelto a retomar en el Congreso.

Sentencia de la Corte Suprema sobre el aborto. En diciembre de 2017, mediante la Sentencia 1434/2017, la Corte Suprema se pronunció sobre la acción de amparo planteada por la Asociación La Familia Importa, por la amenaza de la vulneración del derecho a la vida que significó la emisión en el año 2015 y posterior distribución del Manual de “Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes” por parte del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala. Se argumenta la promoción de la legalidad del aborto, en contraposición al deber del Estado de garantizar la vida humana desde su concepción reconocido en la Constitución Política de Guatemala y en el resto de la normativa nacional que prohíbe y penaliza el aborto. La Corte entendió que el contenido del Manual impugnado efectivamente promovía el aborto, siendo que el

Procurador de Derechos Humanos, como todo funcionario público, está obligado por mandato constitucional a respetar la ley guatemalteca y, por lo tanto, a defender la vida humana desde su mismo principio. Además, declaró que el Manual en sí significaba una afrenta directa al derecho constitucional privilegiado de los padres a educar a sus hijos, y ordenó al Procurador de Derechos Humanos el cese de la distribución del Manual y la abstención de realizar cualquier actividad que conlleve apoyar y fomentar la transgresión del derecho a la vida humana desde la concepción y los demás derechos reconocidos y garantizados por la Constitución Política y las demás leyes de Guatemala. Además, le ordenó tomar las medidas adecuadas para revertir los efectos ocasionados por la distribución y promoción ya efectuada del mencionado Manual, mediante la distribución de material plenamente conforme a la Constitución y otras medidas pertinentes. Apercibió a la autoridad impugnada con multa en caso de no cumplimentar estas medidas.

Observaciones 2016 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que las personas con discapacidad, especialmente mujeres y niñas víctimas de abusos sexuales, incapacitadas legalmente y/o institucionalizadas, son objeto de esterilizaciones forzosas, abortos coercitivos y otras formas de tratamientos anticonceptivos no consentidos. Recomendó al Estado adoptar todas las medidas posibles para asegurar la abolición de las prácticas de esterilizaciones forzosas y abortos coercitivos de mujeres y niñas con discapacidad, así como para garantizar el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad para cualquier intervención o tratamiento médico.

Observaciones 2017 del Comité de los Derechos de la Mujer. El Comité se declaró preocupado por la falta de educación sexual y

reproductiva integral y los servicios de planificación familiar, así como el limitado acceso a los métodos contraceptivos modernos en el Estado y la ausencia de revisión de la legislación que penaliza el aborto. Recomendó al Estado que asegure que las niñas y mujeres víctimas de abuso sexual tengan acceso inmediato a servicios de salud de emergencia, así como la legalización del aborto en situaciones de amenaza a la salud de la mujer, violación, incesto, malformaciones severas, y su despenalización en los demás casos, implementando medidas efectivas para garantizar el acceso al aborto terapéutico.



HAITÍ

Observaciones 2016 del Comité de los Derechos de la Mujer. El Comité observa con preocupación la existencia de altas tasas de mortalidad materna y embarazos precoces, el uso sumamente reducido de anticonceptivos modernos y el recurso excesivo al aborto como método de planificación familiar. Asimismo, se declara preocupado porque el Estado aún no ha aprobado ninguna ley sobre la despenalización del aborto. El Comité insta al Estado a acelerar la aprobación de una ley sobre el aborto, que lo legalice al menos en aquellos casos en los que el embarazo suponga un riesgo para la vida de la madre y en casos de violación, incesto o malformación fetal grave, así como garantizar la disponibilidad de servicios de aborto y atención posterior a éste seguros, asequibles y de carácter confidencial en todo el Estado; a reducir el número de embarazos precoces garantizando el acceso de niñas y niños a una educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos adecuada a la edad, inclusive a información sobre comportamientos sexuales responsables, y facilitando un acceso adecuado y asequible a métodos anticonceptivos modernos, entre ellos, anticonceptivos de emergencia, para mujeres, niñas, hombres y niños.

Observaciones 2016 del Comité de los Derechos del Niño. El Comité expresa preocupación por la tipificación del aborto como delito, salvo en el supuesto de amenaza para la vida de la madre. El Comité recomienda al Estado parte que despenalice el aborto en todos los supuestos, revise su legislación para hacer efectivo el acceso de los niños a los servicios de aborto sin riesgo y de atención después del aborto y se asegure de que se escuche y respete la opinión de la niña a la hora de tomar una decisión con respecto al aborto.



HONDURAS

Observaciones 2016 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Al Comité le preocupa la criminalización del aborto sin excepciones, así como el impacto negativo que tiene la prohibición del uso y distribución de contraceptivos de emergencia en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva por parte de mujeres y adolescentes. Insta al Estado parte a que revise la actual prohibición del aborto y a que elimine la actual prohibición a la distribución de contraceptivos de emergencia y tome las medidas necesarias para asegurar su accesibilidad, disponibilidad y asequibilidad para todas las mujeres y adolescentes en el Estado parte.

Observaciones 2016 del Comité de los Derechos de la Mujer. Al Comité le preocupa la penalización del aborto sin excepciones; la prohibición de la promoción, el uso, la venta y la compra de anticonceptivos de emergencia, así como de toda política o programa relacionado con ellos y de la distribución gratuita o pagada y la comercialización de fármacos anticonceptivos de emergencia y que la Corte Suprema de Justicia declarase la constitucionalidad de esa prohibición en 2012. El Comité señala que los abortos en condiciones de riesgo son una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna, y recomienda al Estado que estudie experiencias y prácticas positivas de otros países que hayan aceptado la despenalización del aborto en ciertas circunstancias como los casos de violación o incesto, de amenaza para la vida o la salud de la madre, y de graves malformaciones fetales. Insta también al gobierno de Honduras a que evalúe los efectos que tienen, para la salud física y mental de las mujeres y las niñas, la penalización absoluta del aborto y la prohibición de los anticonceptivos de emergencia y de la distribución gratuita o pagada y la comercialización de fármacos anticonceptivos de emergencia, particularmente en

aquellas mujeres y niñas que han sido víctimas de abusos sexuales, con miras a considerar la posibilidad de levantar la prohibición y despenalizar tales actos.

Observaciones 2017 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al Comité le preocupa que las personas con discapacidad, especialmente mujeres y niñas, sean objeto de esterilizaciones forzadas y otras formas de tratamientos anticonceptivos no consentidos. Recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar la abolición de todas las prácticas de esterilizaciones forzadas y abortos coercitivos de mujeres y niñas con discapacidad, así como que se garantice el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad para cualquier intervención o tratamiento médico.

Observaciones 2017 del Comité contra la Tortura. Al Comité le preocupan las restricciones al acceso al aborto, especialmente para las víctimas de violación, establecidas en la legislación penal del Estado parte, que sólo permite la interrupción voluntaria del embarazo cuando existe riesgo para la vida de la madre. Recomienda al Estado parte que vele porque las mujeres que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tengan acceso a abortos legales y en condiciones seguras.

Observaciones 2017 del Comité de Derechos Humanos. El Comité se declara preocupado por el hecho de que toda interrupción voluntaria del embarazo es ilegal e incurre en penas de prisión; por la prohibición absoluta de anticonceptivos de emergencia, incluso en los casos de violación e incesto; y las altas tasas de embarazo adolescente no deseado. El Estado parte debería modificar con carácter urgente su legislación para asegurar el acceso a un aborto legal y seguro, al menos en los casos de amenaza a la vida o a la salud de la mujer, violación o incesto, y de inviabilidad del feto debido a anomalías. Debería también considerar la despenalización del aborto y eliminar la

píldora anticonceptiva de emergencia, multiplicando los programas que aseguren el acceso pleno a la salud sexual y reproductiva, a los anticonceptivos y a la educación para sensibilizar a hombres y mujeres, y niños y niñas en todo el país.



Acción de inconstitucionalidad sobre el matrimonio. En mayo de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió mediante Acuerdo Plenario registrado con el número 26317, una acción de inconstitucionalidad (28/2015) promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2015, en contra del artículo 260 (sobre el matrimonio) del Código Civil del Estado de Jalisco en la porción normativa que establece: “el hombre y la mujer”. La Suprema Corte decidió que esa norma, que prevé la institución del matrimonio sólo para el varón y la mujer, era inconstitucional porque vulneraba la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad. Consecuentemente, también declaró inválidos el art. 258 de ese mismo Código en la porción normativa que indica “el hombre y la mujer” y el 267 bis donde prevé “el hombre y la mujer”.

Tesis jurisprudencial sobre adopción por parte de parejas del mismo sexo. En septiembre de 2016, la Suprema Corte de México determinó que, en lo que respecta al instituto de la adopción, el interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro del cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado y la orientación sexual o el estado civil de los adoptantes (Tesis Jurisprudencial 8/2016 (10a.)).

Pronunciamiento de la Corte Suprema en materia de género e identidad sexual. En noviembre de 2016 la Segunda Sala de la Corte Suprema emitió el Comunicado 188/2016 por el cual se pronunciaba sobre algunos artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes acusados de violar el interés superior del menor, discriminar a los niños por razón de su género, limitar indebidamente la patria potestad de los padres y generar un ambiente nocivo en detrimento de los niños, niñas y adolescentes. Los artículos impugnados

hacen referencia a la “preferencia sexual” de los menores. La Corte determinó que no resultaban contrarios al interés superior del menor ni al derecho de los padres de educar a sus hijos, por el hecho de hacer referencia a la “preferencia sexual” de los menores, pues esos artículos no se encuentran enderezados a establecer, desarrollar o regular cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni mucho menos atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de los niños, sino que simplemente se limitan a reconocer y proteger el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución Federal, esto es, con base en las categorías específicas de personas contra las que se prohíbe discriminar, conforme lo establece tal norma fundamental. Asimismo, la Segunda Sala consideró que el hecho de que la ley reclamada prevea que las autoridades deben garantizar a los menores el acceso a métodos anticonceptivos, así como proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, no resultaba inconstitucional, pues dentro del derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental de los menores de edad, se encuentra comprendido lo relativo a toda aquella información relacionada con el acceso a los métodos anticonceptivos. La Sala resolvió que lo contenido en los artículos reclamados de manera alguna debe interpretarse en el sentido de que se desplace a la función educadora de la familia. Tanto padres como autoridades tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección holística de los niños y adolescentes. Por ende, la protección jurídica de los niños y adolescentes no sólo implica que el Estado preste los referidos servicios de salud, sino que también los padres, atendiendo a la vulnerabilidad que conlleva el estado de la niñez y adolescencia, instruyan y orienten a los menores de edad para evitar prácticas nocivas que puedan poner en peligro su integridad -mental psicológica,

moral y espiritual-, y les proporcionen información que se dirija a salvaguardar su desarrollo sano y pleno. El mero hecho de que la facultad de los padres u otros cuidadores de educar a los niños y adolescentes, deba realizarse en observancia a la ley reclamada, no la torna inconstitucional, ya que no sería dable que el ejercicio de la patria potestad estuviese exento de límite jurídico alguno o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, de lo contrario, se podría atentar contra su dignidad y seguridad, lo cual resultaría contrario al derecho fundamental que tienen los niños, entre otros, a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como contra la intimidación y los tratos degradantes.

Tesis jurisprudencial sobre el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo. En enero de 2017 la Primera Sala de la Corte Suprema emitió la Tesis Jurisprudencial 8/2017 (Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.)) sobre el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo. Entendió al respecto la Primera Sala que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existirían parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.



Dbservaciones 2017 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Comité se declara preocupado por la ausencia de información sobre la esterilización forzada y los abortos forzados. Urge al Estado parte a prevenir y prohibir los esterilizaciones forzadas y abortos no consentidos, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo aquellas declaradas interdictas. Asimismo, el Comité solicita al Estado parte recopilar y publicar estadísticas claras sobre casos de esterilizaciones y de abortos no consentidos de las personas con discapacidad.

Observaciones 2017 del Comité de los Derechos de la Mujer. Preocupan al Comité las tasas de mortalidad materna de este país, las cuales atribuye principalmente al recurso a abortos inseguros, a la negativa de los profesionales a llevar a cabo abortos terapéuticos y a la denuncia de mujeres que solicitan ayuda vinculada con un aborto. También rechaza la penalización del aborto y las condiciones restrictivas bajo las cuales éste está disponible. El Comité recomienda al Estado que garantice la aplicación de protocolos que contemplen la obligación de confidencialidad en el sistema de salud, incluyendo en casos de aborto terapéutico. Asimismo, lo insta a que retire las medidas penales impuestas a las mujeres que se practican abortos, que legalice el aborto en los casos de riesgo para la salud de la mujer, violación o incesto y de malformaciones fetales severas, y lo despenalice en todos los demás casos.



PARAGUAY

Revisión periódica del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. El 20 de enero de 2016, el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU llevó a cabo la revisión periódica universal sobre el cumplimiento de los tratados de derechos humanos al Estado de Paraguay. Se realizaron varias observaciones, algunas de las cuales fueron aceptadas por el Estado, mientras otras fueron rechazadas. Entre las observaciones aceptadas por el representante del Estado paraguayo, se encuentran varias vinculadas con la implementación de políticas de igualdad de género; derechos de la mujer; no discriminación por motivos de raza, género y orientación sexual; implementación de la perspectiva de género en las políticas públicas; violencia contra la mujer; reducción de la tasa de mortalidad maternal; encarar las deficiencias legales y políticas vinculadas con el embarazo de niños y adolescentes, para proteger mejor a las niñas, dado que algunas de ellas han sido obligadas a continuar con embarazos de alto riesgo con impacto a largo plazo en su salud física y mental. En cambio, las siguientes recomendaciones no fueron aceptadas por Paraguay: la reforma de las leyes penales contra el aborto; la legalización del aborto en casos de violación, de no viabilidad de la persona por nacer y de riesgo para la vida o la salud de la madre.

Sanción de la Ley de violencia de género. En noviembre de 2016 se sancionó en Paraguay la Ley 5777 de violencia de género, que declara como objetivos establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado. La Ley menciona como formas de violencia a la violencia feminicida, la violencia física, psicológica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia patrimonial y económica,

violencia política, violencia intrafamiliar, violencia obstétrica, mediática, telemática, simbólica, institucional y contra la dignidad.

Prohibición de la difusión y utilización de material educativo favorable a la ideología de género. En octubre de 2017, por Resolución 29664 del Ministerio de Educación y Ciencias, el Paraguay prohibió la utilización y difusión de materiales impresos o digitales favorables a la ideología de género en el ámbito educativo. Esto motivó un reproche formal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido el 15 de diciembre de 2017.



PERÚ

Aprobación del **Currículo Nacional de Educación Básica con el enfoque de género**. En junio de 2016, el Ministerio de Educación aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica para el año 2017 mediante la Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU. Entre los enfoques transversales de este Programa se encuentra el enfoque de género, entendiendo que “si bien aquello que consideramos “femenino” o “masculino” se basa en una diferencia biológica-sexual, estas son nociones que vamos construyendo día a día, en nuestras interacciones”. Esta inclusión motivó la presentación judicial de un conjunto de padres de familia, por considerar que la imposición de este enfoque violaba sus derechos constitucionales.

Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre el derecho de los padres a la educación de sus hijos. En junio de 2017, la Corte Superior de Justicia de Lima sentenció en una acción popular interpuesta por un conjunto de padres de familia (Resolución N° 30, Expte. N°: 00011-2017-0-1801-SP-CI-01) contra el Ministerio de Educación (MINEDU), para que se deje sin efecto y se derogue la Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU, mediante la cual se aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica para el año 2017, así como todos los documentos (guías, manuales, folletos, etc.) que se sustenten en ellos. La demanda se fundamentó en el derecho constitucional de los Padres de Familia a elegir los centros de educación y de participar en el proceso educativo, y en ningún momento se discutieron abiertamente las nuevas directrices sexuales del currículo “porque todo el proceso de incorporación de la nueva formación en sexualidad tiene una estrategia subrepticia en el Perú”. Por el contrario, con el nuevo modelo de formación de sexualidad, se estaría imponiendo un modelo que no todas las familias le implementarían (el del enfoque de

género). También argumentan que se vulnera la ley General de Educación (Ley N° 28044), pues ya no importaría la línea axiológica que tengan los centros educativos privados o particulares, pues no han podido participar en una política educativa que respete este derecho constitucional y legal, y lo que es más grave aún, a través de esta norma prácticamente se le estaría obligando a renunciar a sus idearios y hasta tendrían que cambiar sus estatutos, al recortar abiertamente la libertad de empresa y la libertad de pensamiento. Particularmente hacen referencia a una frase del Currículo Nacional de Educación Básica para el 2017, que hace referencia a una comprensión de la sexualidad que distingue géneros sexuales más allá del masculino y del femenino: “identidad de género”. Se alude también al art. 14 de la Constitución Política del Perú, en cuanto que allí se reconoce que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de conciencia. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció fundada en parte esta demanda y declaró nula la Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU en el extremo que aprueba el Currículo Nacional de la Educación Básica para el año 2017, respecto al Enfoque de Igualdad de Género, contenido en el acápite II- Enfoques, particularmente en la parte que se consigna: “Si bien que aquello que consideramos femenino o masculino se basa en una diferencia biológica sexual, estas son nociones que vamos construyendo día a día, en nuestras interacciones”, por vulnerar los artículos 7° y 22° de la Ley 28044, Ley General de Educación. Asimismo, exhorta al Ministerio de Educación para que promueva e implemente un mecanismo, específico, democrático, deliberativo, transparente y efectivo, para que la Sociedad y los Padres de Familia participen bajo las diversas modalidades en la formulación de las políticas públicas en educación.

Observaciones 2016 del Comité de los Derechos del Niño. El Comité

se declara preocupado por el hecho de que el aborto sea ilegal en casos de violación o incesto y la interpretación restrictiva del aborto terapéutico, situación que obliga a las niñas a recurrir a abortos peligrosos con riesgo para su salud y para su vida; la falta de acceso de los adolescentes a servicios de salud sexual y reproductiva, salvo que estén acompañados por un progenitor o tutor, y a métodos anticonceptivos modernos, incluidos los anticonceptivos de emergencia. Recomienda al Estado parte que despenalice el aborto en todas las circunstancias, que garantice el acceso de las niñas a servicios de aborto sin peligro y de atención posterior al aborto por lo menos en los casos de violación, incesto y graves malformaciones del feto y en los casos de riesgo para la vida y la salud de la madre, y proporcione claras orientaciones a los profesionales de la salud e información a los adolescentes sobre el aborto sin peligro y la atención después del aborto.



R. DOMINICANA

Observaciones 2016 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité observa con preocupación el elevado número de abortos inseguros y la alta tasa de mortalidad materna. Le preocupa, además, la alta tasa de embarazo en la adolescencia que, entre otros factores, se debe a la falta de servicios de salud sexual y reproductiva e información adecuados. El Comité recomienda al Estado que agilice en el Congreso Nacional la discusión y la adopción del proyecto Código Penal que contiene la despenalización del aborto en los casos de violación, afectación de la vida o salud física o mental de la mujer e inviabilidad del feto.



URUGUAY

Presentación de demanda contra Uruguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En enero de 2016, Jaqueline Grosso Nuñez, de 46 años, interpuso una demanda contra Uruguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de su hija por nacer, de veinte semanas de gestación, quien falleciera luego de que le suministraran varias píldoras de misoprostol sin su consentimiento informado debido a un posible riesgo para su salud si continuaba con el embarazo. La Comisión aún no se ha pronunciado sobre la admisibilidad del caso.

Actualización del Manual de Procedimientos para el Manejo Sanitario de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. En el año 2016, el Ministerio de Salud Pública del Uruguay actualizó el Manual de Procedimientos para el Manejo Sanitario de la Interrupción Voluntaria del Embarazo como resultado de la Sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 586/2015 del 11 de agosto de 2015, del Decreto N° 101/016 del 5 de abril de 2016, la Ordenanza N° 243/2016, de 22 de abril de 2016 y la Ordenanza N° 247/2016, de 26 de abril de 2016. Estas decisiones se referían a la incorporación del derecho a la objeción de conciencia por parte de todos los agentes de salud del Uruguay. A partir de este Manual se busca promover la implementación del aborto, en el marco de la Ley 18.987

Actualización de la Propuesta Didáctica para el Abordaje de la Educación Sexual: en julio de 2017, en medio de una importante polémica se presentó la actualización de los contenidos de la Propuesta didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria, realizada con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas. Consta de dos grandes partes: la primera se titula “Aportes conceptuales”, y allí se exponen los fundamentos de fondo de la Propuesta, extraídos exclusivamente de la ideología de género,

asumiendo la sexualidad como una cuestión de poder, minimizando la importancia de lo biológico en la persona humana y proponiendo la deconstrucción de los modelos sexuales tradicionales. Entre otras definiciones, se concibe a la familia como el “espacio vital de desarrollo humano para garantizar su subsistencia. Es un sistema íntimo de convivencia en el que la asistencia mutua y la red de relaciones de los miembros la definen y la determinan”. En la segunda parte se presentan las propuestas concretas para integrar la educación sexual en el aula, es decir, los contenidos transversales organizados por áreas y niveles y distintas actividades para llevar a cabo con alumnos.

Observaciones 2016 del Comité de los Derechos de la Mujer. En estas Observaciones, el Comité se declara preocupado por el uso generalizado de la objeción de conciencia frente a la práctica del aborto entre los profesionales médicos. Recomienda al Estado que adopte medidas para asegurar que las mujeres tengan acceso al aborto y a cuidados posteriores, e incorpore requisitos de justificación más estrictos para evitar el uso indiscriminado por parte de los profesionales médicos de su derecho de objeción de conciencia ante la realización de un aborto. También insta al Uruguay a que imparta educación escolar adecuada a la edad sobre salud sexual y reproductiva y garantice el acceso asequible a los servicios de asesoramiento e información sobre los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y los niños adolescentes, realice campañas de sensibilización sobre los métodos anticonceptivos modernos y aumente el acceso a anticonceptivos seguros y asequibles.

Observaciones 2017 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al Comité le preocupan las dificultades enfrentadas en ocasiones en el acceso al aborto, debido al ejercicio de objeción de conciencia por parte de médicos y personal médico, así como la falta de un mecanismo efectivo que garantice su acceso. Insta al Estado a

que se asegure que el ejercicio de la objeción de conciencia no sea un obstáculo para que las mujeres tengan acceso a la práctica del aborto, y asegure la aplicación efectiva del Manual de Procedimientos para el Manejo Sanitario de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Sentencia en primera instancia ordena suspender un aborto. El 21 de febrero de 2017, se emitió una sentencia en primera instancia en los autos caratulados IUE 431-86/2017 B. D., M. C/ O. N, C. M., ASSE. ACCION DE AMPARO, Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Allí se admitía una acción de amparo frente al inminente aborto de una persona con menos de doce semanas de gestación (Sentencia N° 6/2017), y se disponía la suspensión del procedimiento de aborto por falta de prueba del cumplimiento estricto de todos los requisitos previstos en el art. 3, inc. 1° de la ley 18.987. Especialmente los requisitos de prueba de causas, razones o motivos justificantes que impidan la continuación del embarazo y justifique la realización del aborto, y tampoco el esfuerzo de la institución asistencial por tutelar la vida, principios rectores de la ley 18.987



VENEZUELA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sobre matrimonio entre personas del mismo sexo. En abril de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de Venezuela a través de la sentencia 313/2016 hizo lugar a una demanda de nulidad por inconstitucionalidad del art. 44 del Código Civil de ese país (del año 1982), el cual reconoce que “el matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes”. El Tribunal declaró que ese artículo es contrario a “los Principios Fundamentales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo es la progresividad y preeminencia de los Derechos Humanos, el libre desenvolvimiento de la personalidad, la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, la inclusión y la justicia social con equidad como bases para la construcción de una sociedad justa, igualitaria y amante de la paz”. La demanda original fue presentada por la Asociación Civil Venezuela Igualitaria, y por varios ciudadanos aceptados como terceros intervinientes.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre filiación en parejas del mismo sexo. En abril de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia decidió (Expte. 16-0357) en un caso de acción de amparo constitucional ejercida en nombre de la ciudadana M.M.R. y de su hijo, contra la Oficina Nacional de Registro Civil, el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional y el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del referido Circuito Judicial de Protección. La demandante y su pareja mujer, venezolanas

ambas, casadas en la República Argentina, realizaron el procedimiento de fertilización in vitro con ovodonación en ese país y, una vez nacido el niño regresaron a Venezuela y solicitaron su inscripción en el Registro Civil con dos madres como progenitoras. Al negárseles esa modalidad, interpusieron la acción de amparo fundada en el deber del Estado de garantizar el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos constitucionales a la identidad, al desenvolvimiento del libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona humana, a la protección de la familia y a la no discriminación. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decide hacer lugar a la acción, e interpretar el art. 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional. La Corte reconoce la filiación del niño protegido, acuerda la inscripción con los dos apellidos de ambas madres en el Registro Civil y la nacionalidad venezolana del mismo.

OBSERVATORIO INTERNACIONAL de Políticas Públicas y Familia

DIRECCIÓN
María Inés Franck

MIEMBROS DEL EQUIPO

Andrea Jofré.....	Argentina
Agustina Mitre.....	Argentina
Alejandro Williams.....	Argentina
Belén Abbondanza.....	Argentina
Florencia Serdán.....	Argentina
María Sofía Bertrán.....	Argentina
Susana Inch.....	Bolivia
Ilva Myriam Hoyos Castañeda.....	Colombia
Jorge Oviedo.....	Costa Rica
María Auxiliadora Parducci.....	Ecuador
José Manuel Olano Merino.....	El Salvador
Alejandra de Skinner-Klee.....	Guatemala
Ligia de Jesús.....	Honduras
Aracely Ornelas Duarte.....	México
Diego Romero Rivero.....	México
Paulina Ornelas Cruz.....	México
Rogelio Gutiérrez.....	México
Ana Melissa Español.....	Panamá
Gabriela de la Guardia.....	Panamá
José Heber Centurión.....	Paraguay
Héctor Rojas Peralta.....	Perú
Juan Tello Mendoza.....	Perú
Mariel León Pimentel.....	República Dominicana
Laura Feliz.....	República Dominicana
Felipe Alfonzo.....	Uruguay

REPORTE
2016
2017

VIDA Y FAMILIA EN AMERICA LATINA
www.observatoriointernacional.com